

RESOLUCIÓN NÚMERO 010-CDPC-2021-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 019- 2021.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo número **221-NC-10-2020**, referente a una operación de reestructuración societaria mediante una fusión por absorción entre las sociedades mercantiles **Operadora del Oriente, S. A. de C. V.**, identificada para los efectos del proceso como Sociedad Absorbente, **Hortifruti Honduras, S. A.**, y **Pino Comercial, S. A. de C. V.**, en su conjunto denominadas "Sociedades Absorbidas", solicitud presentada por el abogado René Serrano Zelaya en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles referidas, representación legal debidamente acreditada.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020), el representante legal de las sociedades mercantiles **Operadora del Oriente S. A. de C. V.** (Sociedad Absorbente), **Hortifruti Honduras, S. A.**, y **Pino Comercial, S. A. de C. V.**, (Sociedades Absorbidas) compareció ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (La Comisión), a presentar escrito intitulado "Se inicia Proceso de Solicitud de Autorización de una Transacción de Simplificación Societaria, bajo el trámite establecido por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Se solicita se tenga por bien notificada Notificación de Concentración Económica de conformidad con el Artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Que se tenga por bien notificada para todos los efectos legales. Se Acompañan documentos."
2. Que en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), la Comisión admitió la solicitud referida junto con la información acompañada al escrito inicial y posteriormente requirió al compareciente a proceder con el pago resultante del cálculo en concepto de tasa de verificación de concentración económica.
3. Que en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020), el apoderado legal de los agentes económicos intervinientes interpuso Recurso de Reposición contra auto de requerimiento de pago dictado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Que mediante acto administrativo No. 02-CDPC-2021-AÑO-XV, de fecha siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Comisión resolvió el Recurso interpuesto.
5. Que en fecha siete (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo proveído por la Comisión, la Dirección Técnica tuvo por recibido el expediente en cuestión, para la continuación del procedimiento.
6. Que en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante providencia, la Secretaría General de la Comisión, procedió a notificar al apoderado legal de los agentes económicos intervinientes, un requerimiento de información y/o documentación solicitada por la Dirección Económica.
7. Que en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el apoderado legal de los agentes económicos notificantes presentó de forma parcial la información requerida por la Comisión, solicitando el primero a su vez prórroga del plazo concedido a fin de cumplimentar la información restante, la cual se encontraba en trámite de legalización y apostilla.
8. Que en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), el apoderado legal de los agentes económicos presentó la información y documentos adicionales requeridos. En esa misma fecha la Secretaría General dio traslado del expediente a la Dirección Técnica para que se continuase con el trámite que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los agentes económicos involucradas en la operación de concentración económica, según su participación en la misma:

AGENTES ECONÓMICOS INTERVINIENTES:

Operadora del Oriente, S. A. de C. V. (Sociedad Absorbente)

Sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras según Instrumento Público número 12 de fecha 3 de marzo de 1998, e inscrita bajo el número diez (10) del Tomo cuatrocientos cuatro (404) del Libro de Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Francisco Morazán, con número de matrícula 20982 del Registro Mercantil, Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

De conformidad con los estatutos reformados, la finalidad de la sociedad y su actividad principal será principalmente la compra venta al por mayor y al detalle de toda clase de mercadería, la importación y exportación de toda clase de bienes, inclusive vehículos automotores, terrestres y naves aéreas, así como sus repuestos y accesorios, la representación de casas extranjeras; la distribución de materias primas y productos manufacturados; la fabricación, transformación, procesamiento, envases y empaque de cualquier tipo de materia prima y compuesta, para su venta al por mayor o al por menor, como productos lácteos, carnes, embutidos, productos marítimos, aves, granos, legumbres, hortalizas, frutas, vestidos, cosméticos, muebles y similares; el transporte de todo tipo de materia prima y compuesta, materiales, productos y elementos industriales o que resulten de las mismas; entre otras, así como todas aquellas actividades o negocios de lícito comercio que pueda interesar a la realización del objetivo social.

Según lo expuesto por los intervinientes la finalidad principal de la sociedad, es la operación de supermercados. En cuanto a presencia local, cuenta con 111 supermercados en Honduras, los cuales opera en cuatro formatos diferenciados y 02 centros de distribución, indicando lo siguientes: Hipermercados Walmart: 3 tiendas, Supermercados Paiz: 8 tiendas, Maxidespensas (Bodegas): 28 tiendas, 72 tiendas bajo el formato de Despensa Familiar o formato de descuento, con presencia prácticamente en todos los departamentos del País.

Los accionistas y participaciones accionarias actuales de la sociedad Operadora del Oriente, S. A. de C. V., son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación Accionaria
		(Porcentaje)
TFB Corporation N.V.	34,269,847	92.69266
Crato Properties, S.A.	28,085	0.07596
Corporación de Supermercados Unidos, S.R.L.	2,673,548	7.23138
Total	36,971,480	100.00
Fuente: Escrito de notificación del Expediente de Mérito.		

Hortifruti Honduras, S. A. (Sociedad Absorbida)

Sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras según Instrumento Público número 15 de fecha 19 de julio de 2001, e inscrita bajo el número 18 del Tomo 486 del Libro de Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Francisco

Morazán, con número de matrícula 667082 del Registro Mercantil, Cámara de Comercio e Industrias de Tegucigalpa.

Según sus estatutos, actualmente la sociedad tiene como finalidad y actividad principal la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, actividades de desarrollo agroindustrial; y en general, a la industria, los servicios, al comercio y la agricultura.

Según lo expuesto por los intervinientes la finalidad principal de la empresa es la comercialización y distribución de productos agrícolas (vegetales, hierbas, frutas y granos) y de origen animal. Con relación a sus operaciones, cuenta con dos (2) centros de distribución y logística los cuales están encargados exclusivamente de abastecer los supermercados de Operadora del Oriente, S. A. de C. V.

Los accionistas y participaciones accionarias actuales de la sociedad Hortifruti Honduras, S. A., son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participaciones Accionarias
		(Porcentaje)
TFB Corporation N.V.	602,408	99.97
Corporación de Compañías Agroindustriales, CCA S. de R.L.	177	0.03
Total	602,585	100.00
Fuente: Escrito de notificación del Expediente de Mérito.		

Pino Comercial, S. A. de C. V. (Sociedad Absorbida)

Sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras según Instrumento Público número 17 de fecha 21 de febrero de 2000, e inscrita bajo el número 43 del Tomo 456 del Libro de Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Francisco Morazán.

De conformidad con los estatutos reformados, la finalidad de la sociedad y su actividad principal será principalmente: la compra venta al por mayor y al detalle de toda clase de mercadería, la importación y exportación de toda clase de bienes, inclusive vehículos automotores, terrestres y naves aéreas, así como sus repuestos y accesorios, la representación de casas extranjeras; la distribución de materias primas y productos manufacturados; la fabricación, transformación, procesamiento, envases y empaque de cualquier tipo de materia prima y compuesta, para su venta

al por mayor o al por menor, como productos lácteos, carnes, embutidos, productos marítimos, aves, granos, legumbres, hortalizas, frutas, vestidos, cosméticos, muebles y similares; el transporte de todo tipo de materia prima y compuesta, materiales, productos y elementos industriales o que resulten de las mismas; entre otros, así como todas aquellas actividades conexas con éstas y las actividades o negocios de lícito comercio que pueda interesar a la realización del objetivo social.

Del escrito de notificación se desprende que la finalidad principal de Pino Comercial, S. A. de C. V. es la administración y arrendamiento de los bienes inmuebles destinados para el funcionamiento de los supermercados operados por Operadora del Oriente, S. A. de C. V.

Los accionistas y participaciones accionarias actuales de la sociedad Pino Comercial, S. A. de C. V., son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación Accionaria
		(Porcentaje)
TFB Corporation N.V.	804,200	97.48
East Point, S.A.	20,800	2.52
Total	825,000	100.00

Fuente: Escrito de notificación del Expediente de Mérito.

CONSIDERANDO (3): Que de acuerdo a lo manifestado en la solicitud inicial presentada por el apoderado legal de los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración notificada ante La Comisión, esta consiste en una transacción mercantil derivada de procesos de fusión por absorción entre las sociedades mercantiles **Operadora del Oriente S. A. de C. V.** (Sociedad Absorbente), **Hortifruti Honduras, S. A., y Pino Comercial, S. A. de C. V.,** (Sociedades Absorbidas), bajo la figura de reestructuración societaria e indicando que los agentes económicos involucrados directamente, son sociedades locales, controladas a su vez, por el mismo accionista mayoritario (TFB Corporation N. V.) es decir pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

CONSIDERANDO (4): Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico en cuanto al procedimiento relativo a las Concentraciones Económicas, la Comisión mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) ordenó el traslado de las diligencias a la Dirección Técnica, a fin de que por medio de las unidades técnicas éstas emitiesen los correspondientes dictámenes.

CONSIDERANDO (5): Que en atención a lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-008-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (2021), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

Tipo de Operación

Conforme al escrito de notificación, la operación se enmarca como del tipo de una reestructuración corporativa mediante distintos procesos de fusión por absorción de empresas locales relacionadas al mismo grupo empresarial o accionario, y de simplificación societaria al estar controladas estas por el mismo accionista mayoritario (TFB Corporation N.V.). Asimismo, tal como refiere el recurrente, esta operación se limita a *“un simple proceso de reorganización empresarial, cuya finalidad es consolidar, potenciar y mejorar el funcionamiento de las actividades de las Partes, ..., manteniendo el mismo control actual.”*

Bajo este marco, esta operación notificada es del tipo de una reestructuración corporativa entre empresas de un mismo grupo empresarial o accionario, donde los procesos de fusión por absorción contemplados no van a implicar la toma o cambio de control administrativo o económico en ninguna de las empresas involucradas.

Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014.

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar la suma del monto de los activos de las sociedades objeto de la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, Operadora de Oriente, S. A. de C. V., Hortifruti Honduras, S. A. y Pino Comercial, S. A. de C.V., los mismos totalizan L.8,723,871,710.00 superior a los

L.577,425,600.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-006-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,840 del 09 de enero de 2019, vigente a partir del 01 de enero de 2020, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

Empresas	Activos en Lempiras
Operadora de Oriente, S. A. de C. V.	8,213,884,000.00
Hortifruti Honduras, S. A..	263,865,710.00
Pino Comercial, S. A de C. V..	246,122,000.00
Total	8,723,871,710.00
Umbral	577,425,600.00

Relaciones de las Instituciones Involucradas directamente en la Operación.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito presentado por el apoderado legal compareciente ante la CDPC, la operación consiste en una reestructuración corporativa de agentes económicos participantes de un mismo grupo corporativo como consecuencia de distintos procesos de fusión por absorción de unas sociedades en relación a la otra; a través del cual, la sociedad Operadora del Oriente S. A. de C. V. absorberá a las sociedades Hortifruti Honduras, S. A. y Pino Comercial, S. A. de C. V.

Cabe mencionar que ambas sociedades absorbidas, por su actividad, son empresas relacionadas con la operación de las tiendas de la sociedad absorbente y se limitan a las transacciones dentro del mismo grupo de interés económico, sin que presten servicios o vendan productos a otros agentes económicos distintos de Operadora del Oriente, S. A. de C. V.. Con esta transacción, no se modifican las operaciones que hoy realizan las Partes, bajo una unidad de control, y que, a partir de la transacción, continuarán ejecutándose de la misma manera bajo la sociedad absorbente.

Por otra parte, de acuerdo con información adicional solicitada sobre los accionistas minoritarios y mayoritario de las instituciones involucradas directamente en la operación, agregada al expediente de mérito, resulta la siguiente relación de participaciones accionarias de los accionistas en la operación de concentración

Hortifruti Honduras, S. A. y Pino Comercial, S. A. de C. V. – Operadora del Oriente, S. A. de C. V.

Agente Económico Involucrado Directamente en la Operación de Concentración	Accionistas de los Agentes Económicos Involucrados Directamente en la Operación de Concentración	%	Accionistas de los Accionistas de los Agentes Económicos Involucrados Directamente en la Operación de Concentración	%
Hortifruti Honduras, S.A.	TFB Corporation N.V.	99.97	WMCA Central American Holding, S. de R.L.	100.00
	Corporación de Compañías Agroindustriales, S. de R.L.	0.03	Corporación de Supermercados Unidos, S.R.L.	100.00
Pino Comercial, S.A. de C.V.	TFB Corporation N.V.	97.48	WMCA Central American Holding, S. de R.L.	100.00
	East Point, S.A.	2.52	Corporación de Supermercados Unidos, S.R.L.	100.00
Operadora de Oriente, S.A. de C.V.	TFB Corporation N.V.	92.69266	WMCA Central American Holding, S. de R.L.	100.00
	Crato Properties	0.07596	TFB Corporation N.V.	100.00
	Corporación de Supermercados Unidos, S.R.L.	7.23138	TFB Corporation N.V.	100.00

Fuente: Expediente de Mérito.

- En el caso de Hortifruti Honduras, S. A., TFB Corporation N.V. participa con 99.97%, entre tanto Corporación de Compañías Agroindustriales, S. de R. L. lo hace con 0.03%; a su vez Corporación de Supermercados Unidos, S. R. L. es dueña del 100.00% de Corporación de Compañías Agroindustriales, S. de R. L., y como TFB Corporation N.V. es propietaria del 100.00% de Corporación de Supermercados Unidos, S. R. L., entonces de forma directa e indirecta las participaciones de TFB Corporation N.V. en Hortifruti Honduras, S. A. sumarían 100.00%.

- En el caso de Pino Comercial, S. A. de C. V., TFB Corporation N.V. participa con 97.48%, entre tanto East Point, S. A. lo hace con 2.52%; a su vez Corporación de Supermercados Unidos, S. R. L. es dueña del 100.00% de East Point, S. A., y como TFB Corporation N.V. es propietaria del 100.00% de Corporación de Supermercados Unidos, S. R. L., entonces de forma directa e indirecta las participaciones de TFB Corporation N.V. en Pino Comercial, S. A. de C. V. sumarían 100.00%.
- En el caso de Operadora del Oriente, S. A. de C. V., TFB Corporation N.V. participa con 92.69266%, entre tanto Corporación de Supermercados Unidos, S. R. L. lo hace con 7.23136 y Crato Properties con 0.07596%; sin embargo, como TFB Corporation N.V. es propietaria del 100.00% de Corporación de Supermercados Unidos, S. R. L. y de Crato Properties, entonces de forma directa e indirecta las participaciones de TFB Corporation N.V. en Operadora del Oriente, S. A. de C. V. sumarían 100.00%.

Al valorar las relaciones de las participaciones accionarias directas e indirectas anteriormente descritas, y al proceder con la sumatoria de las mismas, se tiene que, la sociedad TFB Corporation N.V., ostenta el 100% de tales acciones en las tres sociedades que están involucradas directamente en la operación de concentración, superando con ello el 98%, de las acciones, conforme lo establece el artículo 13, literal d) del Reglamento de la LDPC.

Consideraciones sobre esta operación de Reestructuración

En atención a la información proporcionada por los agentes económicos en la sección anterior, se determina que la operación de concentración económica notificada es compatible con los criterios establecidos en el artículo 13, literal d) del Reglamento de la LDPC, en cuanto a la aprobación de las operaciones y que refiere a la variable de temporalidad, que literalmente dice:

“Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres (3) años, el noventa y ocho (98%) de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción”.

Como fuera referido, esta operación consiste en un proceso de reestructuración corporativa entre agentes económicos participantes de un mismo

grupo corporativo como consecuencia de distintos procesos de fusión por absorción de unas sociedades en relación con la otra, a través del cual la sociedad Operadora del Oriente, S. A. de C. V. absorbe a las sociedades Hortifruti Honduras, S. A. y Pino Comercial, S. A. de C. V.

Vale destacar que, esta operación es del tipo de una reestructuración corporativa entre empresas de un mismo grupo empresarial o accionario, donde los procesos de fusión por absorción contemplados no van a implicar la toma o cambio de control administrativo o económico en ninguna de las empresas involucradas.

Adicionalmente, con la presente operación no se modifica la estructura actual del mercado, ya que la operación en cuestión tiene como objetivo la integración de Hortifruti Honduras, S. A. y Pino Comercial, S. A. de C. V., bajo el control de Operadora del Oriente, S. A. de C. V., la sociedad resultante de los distintos procesos de fusión por absorción a llevarse a cabo. Asimismo, y de acuerdo con lo que se colige de lo manifestado por el recurrente, no se registrarán cambios o variaciones en las actividades que actualmente realizan las sociedades absorbidas, ni en el destino y uso de sus activos productivos, lo cual se mantendrá sin variación.

CONSIDERANDO (6): Que en adición al análisis realizado por la Dirección Económica, la Dirección Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Dirección Técnica, emitió el respectivo dictamen en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (2021), para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

De la Operación de Concentración Económica expuesta por los Intervinientes:

En el escrito presentado por el apoderado legal de las sociedades mercantiles intervinientes en el proceso en cuestión, se plantea una transacción mercantil derivada de procesos de fusión por absorción entre las sociedades mercantiles **Operadora del Oriente S. A. de C. V.** (Sociedad Absorbente), **Hortifruti Honduras, S. A., y Pino Comercial, S. A. de C. V.,** (Sociedades Absorbidas), bajo la figura de reestructuración societaria e indicando que los agentes económicos involucrados directamente, son sociedades locales, controladas a su vez, por el mismo accionista mayoritario (TFB Corporation N. V.) es decir pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

Agregan que esta notificación se realiza en virtud del deseo de dotar de seguridad jurídica al proceso de reorganización interna en que consiste la transacción, haciendo a su vez mención en un apartado que los beneficios que

estarian obteniendo las partes notificantes como resultado de la transacción, se encuentran con mayor relevancia, entre otros, los siguientes: *simplificación y automatización generalizada de procesos internos, con sus consecuentes ahorros; centralización de todos los asuntos laborales en una sola compañía; eficiencia en materia fiscal, al simplificarse los deberes formales tributarios de las sociedades absorbidas; ahorro sustancial de gastos en concepto de auditoría, precios de transferencia y asesoría legal, etc.*

Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.

1. Que en lo relativo a las operaciones de concentración económica, la Ley de Competencia y su Reglamento, contiene disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión.
2. Que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, las personas naturales o jurídicas que estarán sometidas a la Ley de Competencia, aun aquellas con domicilio legal fuera de del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en territorio nacional. Por consiguiente, las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis, se encuentran sometidas a la Ley de Competencia.
3. Que la Ley en referencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión, por parte de los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos.
4. Que con el sometimiento del control *pre operación* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier mercado, se procura analizar su compatibilidad con la Ley de Competencia, y si dicha operación no restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, en consonancia con el artículo 12 de la referida Ley.
5. Que para efectos de cumplir con la obligación de notificación, tanto el artículo 15 como el 22 reglamentario estipulan que se debe incluir en la solicitud, la información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica directa o indirectamente; para lo cual los agentes económicos intervinientes en la operación notificada cumplieron la información base y general que mandan las disposiciones legales, en relación a los agentes económicos identificados como "Sociedad Absorbente" y

“Sociedades Absorbidas”, así como de los agentes económicos que actúan como accionistas de las mismas.

6. Que corre agregado al expediente administrativo contentivo de la notificación referida, un conjunto de documentos denominados “Declaración Jurada” por medio de los cuales el Apoderado General de las sociedades intervinientes acredita que la documentación e información que se acompaña a la notificación de concentración económica es fidedigna. Asimismo, que sus representadas no tienen ningún tipo de participación accionaria en otras sociedades, ni participan en algún proceso de concentración económica en Honduras.
7. Que en el expediente en cuestión se encuentra documentación general relacionada a “los accionistas de los accionistas” de las sociedades mercantiles directamente intervinientes, siendo todas personas jurídicas con domicilio en el extranjero, no obstante, en dicho proceso no se está realizando un análisis y verificación más a fondo, por la naturaleza de la operación que se notifica tomando en consideración que los intervinientes arguyen una figura de reestructuración. Esto sin perjuicio de que la Comisión realice a posteriori cualquier solicitud de información, verificación o investigación relacionada al proceso.
8. Que vale destacar el dictamen económico en el que se considera que con la operación en cuestión no se modifica la estructura actual del mercado.

Del Accionista mayoritario de los agentes económicos directamente involucrados:

TFB Corporation N. V., es una compañía con responsabilidad limitada existente bajo las leyes de Curazao, con fecha de establecimiento e incorporación el 08 de octubre de 1992, tiene su sede legal en Willemstad, Curazao y con dirección en Kaya Richard J Beanjon z/n, Willemstad, Curazao, registrada bajo el No. 61389 en el Registro Comercial de Curazao.

Entre los objetos comerciales de la compañía se encuentran el invertir sus activos en valores, incluidas acciones y otros certificados de participación y bonos, así como, otras reclamaciones por deudas que devenguen intereses independientemente de su denominación y en todas y cada una de sus formas. (Según documentación en versión inglés, adjuntada al expediente)

A lo largo de la solicitud expuesta por los intervinientes, éstos indican que las sociedades intervinientes en el proceso en cuestión, son controladas por el mismo accionista mayoritario, siendo este TFB Corporation N. V., desde el año 2018, por lo que aducen que la transacción no implica la toma o traslado de control administrativo, económico, ni de ningún otro tipo hacia un tercero ajeno al grupo empresarial, limitándose por tanto a un simple proceso de reorganización empresarial, cuya finalidad es consolidar, potenciar y mejorar el funcionamiento de las actividades de las partes (sociedades intervinientes), en cuanto al liderazgo, toma de decisiones, comunicación e información y trabajo en equipo, manteniendo el mismo control actual.

En ese mismo sentido, hacen énfasis que en el presente caso no se configuran los presupuestos esenciales que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece en el artículo 11, en lo relativo a que se entiende por Concentración Económica, esgrimiendo que la transacción propuesta no constituye una modificación de las operaciones que hoy realizan las partes bajo una unidad de control, en tanto que posterior a la resolución que al efecto emita la Comisión aprobando la referida operación, las actividades y el funcionamiento de las partes continuaran ejecutándose de la misma manera, pero bajo una solo entidad legal, “la Sociedad Absorbente”, y que ninguno de los elementos definitorios del ejercicio de control, serán modificados con motivo de la transacción.

Sobre lo anteriormente expuesto, se hace necesario dejar establecido que según la documentación aportada al expediente de mérito y las diligencias efectuadas por la Comisión en el presente proceso, se constató una transacción mercantil llevada a cabo por el actual accionista mayoritario, es decir TFB Corporation N. V., en el año 2018 por medio del cual se ejecutó un canje de acciones que dio como resultado la adquisición del control mayoritario por parte de la referida sociedad, sobre el agente económico denominado Operadora del Oriente S. A. de C. V., extremo último que está evidenciado en el Acta de la Asamblea Ordinaria Totalitaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil Operadora del Oriente, S. A. de C. V., celebrada el 09 de noviembre de 2018, y contenida la protocolización de la misma bajo el Instrumento Público número 127 de fecha 26 de noviembre de 2018, del Notario José Rafael Rivera Ferrari.

En dicha Asamblea expusieron que por motivos de una reorganización mercantil han habido cambios en los socios accionistas de la sociedad (Operadora del Oriente, S. A. de C. V.), mediante Instrumento Público denominado “Escritura de Fusión Legal (Transfronteriza) en la cual la sociedad mercantil TFB Corporation

N. V. (Sociedad Sobreviviente) absorbe a las sociedades siguientes: 1..., 2. CARCO B. V.; 3..., 4. LA FRAGUA DE CENTROAMÉRICA, S. A.. Dichos actos llevados a cabo como parte de una reorganización mercantil del grupo Walmart de Centroamérica.

Adicionalmente cabe mencionar que las sociedades CARCO B. V., y La Fragua de Centroamérica, S. A., en ese momento absorbidas por el hoy accionista mayoritario de Operadora del Oriente S. A. de C. V., es decir TFB Corporation N. V., eran propietarias de 6,989,888 y 27,279,959 acciones respectivamente, lo que implicó que posterior al canje de acciones, la sociedad mercantil TFB Corporation N. V., adquiriera un total de 34,269,847 acciones de Operadora del Oriente S. A. de C. V.

CONSIDERANDO (7): Que en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la debida confidencialidad con respecto a la información y documentación contenidas en el expediente de mérito, en particular los estados financieros y la composición accionaria de las partes.

CONSIDERANDO (8): Que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante la amenaza de propagación del COVID-19, se decretaron Restricciones de Garantías Constitucionales en todo el territorio nacional, situación que ha limitado el movimiento normal de las personas para realizar las gestiones administrativas en todas las Instituciones, por lo que el uso de vías electrónicas disponibles pueden llegar a constituir una herramienta temporal de trabajo y comunicación interna y externa para evitar mayores niveles de exposición tanto de los miembros de la Comisión como de los usuarios que requieren los servicios de la Institución, sin que dichas vías sustituyan o excluyan la formalidad que revisten los procedimientos administrativos vigentes y/o exima el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (9): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán

presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 37, 41, 45, 46, 52, 53, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 7, 9, 12, 14, 15, 21, 22, 29, 46, 47, 49, 55, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada la operación de reestructuración societaria a ser ejecutada mediante una fusión por absorción entre las sociedades mercantiles **Operadora del Oriente, S. A. de C. V.** (Sociedad Absorbente), **Hortifruti Honduras, S. A.**, y **Pino Comercial, S. A. de C. V.** (Sociedades Absorbidas) y en consecuencia aprobar los borradores de Actas de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas proporcionados como anexos al expediente de mérito.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en los procedimientos de concentraciones económicas, la Comisión se reserva la facultad de investigar lo manifestado por los agentes económicos, a lo largo del procedimiento relativo a la operación de concentración económica verificada. Para tal efecto, se instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

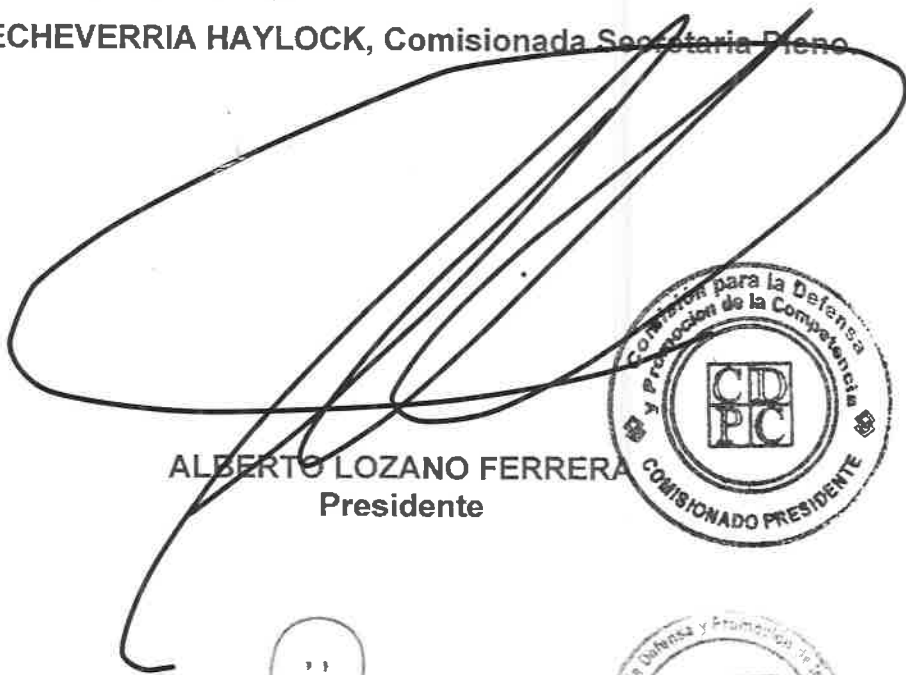
TERCERO: Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la notificación presentada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos intervinientes, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes. - **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA, Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR, Comisionada Vicepresidenta. (f)**

CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK, Comisionada Secretaria Pleno



ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente



JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA
Secretario General

